



CONSTANCIA: El término concedido a la parte demandante en este asunto, para corregir los defectos anotados en auto del 16 de septiembre del corriente año, transcurrió los días 20_ 21- 22- 23 y 26 de septiembre y en tiempo oportuno presentó escrito corrigiéndolos en partes.- INHABILES: 17-18- 24 y 25 de septiembre.- A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Septiembre veintiocho
(28) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0635

A través de providencia del 16 de septiembre del presente año, se declaró inadmisibles la presente demanda VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por MARIA HERLINDA OSPINA y Otros contra DIANA MARCELA OCAMPO LOPEZ y Otros, para lo cual se concedió a la demandante cinco (5) días para que fuesen corregidos los defectos anotados.

Dentro del referido término presentó escrito corrigiendo en parte las falencias apuntadas.

Y se indica en parte por cuanto con respecto de la causal DOS referida a que aportara el registro civil de matrimonio celebrado entre MARIA HERLINDA OSPINA y JOSE FIDEL ZAPATA GALEANO, indicó:

“SEGUNDO. Frente a lo solicitado en este numeral, se debe realizar la siguiente precisión en razón de que los señores María Herlinda Ospina y el Causante José Fidel Zapata Galeano, no registraron su matrimonio por lo cual, no se cuenta con registro civil de matrimonio, solo con la partida de matrimonio expedida por la Arquidiócesis de Manizales la cual se allegó con los anexos, ahora, tal exigencia no puede ser causal de rechazo de la demanda, en razón de que la prueba de dicho matrimonio no solo se comprueba con el registro civil de matrimonio, también con testigos los cuales ya se incorporaron en la demanda y se solicitaron sus declaraciones”.

Como bien es sabido, el estado civil de las personas no es susceptible de cualquier medio probatorio, sino que solamente puede ser acreditado por los medios consagrados expresamente en los Artículos 105 del Decreto 12 de 1970 con la modificación que le introdujo al inciso tercero al artículo noveno del Decreto 2158 de 1970; legislación contemplada antes en los Artículos 18 y 19 de la Ley 92 de 1938.



Conforme a dichas disposiciones el estado civil de las personas se demuestra con las copias de las actas del respectivo libro de registro del estado civil, a partir del mes de junio de 1938 y con las actas eclesiásticas que el Código Civil daba valor de prueba supletoria respecto de hechos anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, en este caso como el matrimonio fue posterior a año 1938 la partida eclesiástica no es conducente para demostrar el matrimonio siendo obligatorio allegar el registro civil de matrimonio.

El estatuto que actualmente nos rige en tratándose de pruebas del estado civil, no contempla las supletorias que había consagrado la legislación anterior, mucho menos puede probarse con testigos un hecho como el matrimonio el cual requiere prueba solemne.

Lo anterior significa entonces que la demanda no fue corregida en forma pues no se allegó el registro civil de matrimonio de los antes mencionados.

El inciso segundo del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, que dice que si el demandante no subsana los defectos anotados, se rechazará y así se hará en la resolutive de este auto.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.RECHAZAR la presente demanda.

2.Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

COPIESE y NOTIFIQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6d9ceec152078d13ff97e4f48c25dc538e2abaebd6eec33439c2abdda2aeca**

Documento generado en 28/09/2022 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>